

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DEL 2006, No. 7

Ordenanza impugnada: Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de diciembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Laboratorio Crom, C. por A.

Abogados: Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz, Joaquín A. Luciano y Edelmiro Graciano Lora.

Recurridos: Fausto Manuel Cabrera Disla.

Abogados: Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Crom, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle G No. 2, próximo a la Esq. Isabel Aguiar, de la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por su administradora general, Sra. María Elena Guiteras, norteamericana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1218125-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la ordenanza de fecha 7 de diciembre del 2001, dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de enero del 2002, suscrito por los Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz, Joaquín A. Luciano y Edelmiro Graciano Lora, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0727355-9, 001-0078672-2 y 031-0096942-1, respectivamente, abogados del recurrente Laboratorio Crom, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y réplica, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero del 2002, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido Fausto Manuel Cabrera Disla;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento interpuesta por el recurrente Laboratorio Crom, C. por A., la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 7 de diciembre del 2001, en atribuciones de Juez de los Referimientos, una ordenanza con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia laboral No. 158-2001, dictada en fecha 21 de septiembre del 2001 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la Corte de Trabajo conozca y falle el recurso de apelación interpuesto en su contra, el cual se encuentra pendiente de conocer; **Segundo:** Se fija en la cantidad de RD\$700,000.00 la fianza que deberá prestar la empresa Laboratorio Crom, C. por A., conforme a las modalidades siguientes: a) dicha fianza debe hacerse mediante una compañía aseguradora de prestigio y credibilidad del país; b) copia del contrato de fianza le será notificada al trabajador, señor Fausto Manuel Cabrera Disla, beneficiario de la misma, y otra copia será depositada en la Secretaría de esta Corte de Trabajo para que repose en el expediente; c) la demandante dispone de un plazo de quince (15) días a partir de la entrega de esta sentencia por parte de la secretaria, a fin de que cumpla con lo dispuesto en esta sentencia; d) en el contrato de fianza se indicará que la fianza es sustitutiva de la consignación del duplo previsto en el artículo 539 del Código de Trabajo y además se indicará la vigencia de dicha fianza, la cual será renovada si es necesario por la empresa demandante; y e) de no cumplir el contrato de fianza con estas modalidades se mantendrá la ejecutoriedad de la sentencia antes indicada; **Tercero:** Se compensan las costas";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, violación al derecho de defensa; Considerando, que antes de desarrollar los medios del recurso de casación, el recurrente solicita a esta Corte que declare la nulidad del acto No. 02-02 del 3 de enero del 2002, contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, alegando que en virtud del artículo 92 del Reglamento No. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo, dicha notificación debió hacerse a través de uno de los alguaciles de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y, en la especie, fue diligenciado por Juan Carlos José Peña, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santiago;

Considerando, que la disposición del artículo 511 del Código de Trabajo que exige que la citación al tribunal que conocerá de una demanda sea realizada por un alguacil de ese tribunal, sólo tiene aplicación para la notificación de la demanda introductoria y no para las demás actuaciones procesales a cargo de las partes;

Considerando, que por otra parte la necesidad de la utilización del ministerial que preste servicios en el tribunal apoderado del conocimiento de una demanda, es la de revestir de mayor garantía la notificación de la misma y asegurar que la no comparecencia del demandado no fue debida a la falta de recibimiento del acto de que se trate, pero en modo alguno la utilización de otro alguacil implica la nulidad del acto ni afecta la validez de la acción ejercida, teniendo importancia la determinación del cumplimiento de ese requisito, si la parte contra quien se dirige la notificación alega habersele privado de realizar alguna actuación procesal por no haber recibido el acto en tiempo oportuno;

Considerando, que en la especie, el pedimento formulado por el recurrente carece de fundamento, en vista de que el acto cuya nulidad se invoca no corresponde a la notificación de una demanda introductoria y porque no tiene sentido declarar la nulidad de la notificación de una ordenanza que ha sido impugnada en tiempo hábil por la persona a quién se dirigió la notificación, razón por la cual el mismo es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: que la Jueza Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a pesar de considerar que la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicitó violentó su derecho de defensa, cometió un error grosero y exceso de poder, y ordenó que dicha suspensión se produjera con el depósito de una fianza excesiva, cuando debió ser sin la prestación de ninguna garantía, porque ella se asomó al fondo del asunto y comprobó que al trabajador se le pagaron sus prestaciones laborales, demostrado por los documentos depositados en el expediente, los cuales fueron desnaturalizados;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: "Que el Juez de los referimientos goza de un poder soberano de apreciación para determinar la ponderación o no de la suspensión provisional de la sentencia (B. J. No. 575, Pág. 2135) y además, el Juez de los referimientos tiene el deber de apreciar aunque vía prima facie los elementos de juicio es determinar la solución del fondo sin necesidad de tocarlo (B. J. No. 817, Pág. 2482), en este sentido nuestro más alto tribunal ha determinado que el Presidente puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia cuando al bordear el fondo detecte que la decisión rendida por el Juez a-quo esté afectada de una nulidad evidente, o ya sea producto de un error grosero de un exceso de poder, o de una violación al derecho de defensa de la parte que demanda en suspensión (al respecto ver sentencia No. 28, del 18 de junio de 1998, B. J. 1052, Pág. 559), tal como ha sucedido en el caso de la especie, donde la Corte tendrá la oportunidad de pronunciarse al respecto; que al tenor de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo es necesario dictar una medida preventiva tendente a la suspensión de la ejecución de la sentencia, a fin de evitar un daño a la empresa solicitante, hasta tanto la Corte de Trabajo conozca y decida sobre el recurso interpuesto contra la sentencia impugnada; que asimismo, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 667 del Código de Trabajo al Presidente de la Corte de imponer fianza, es necesario establecer una fianza a favor del trabajador hoy demandado a fin de garantizar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, que esta fianza viene a sustituir el duplo exigido en el artículo 539 del Código de Trabajo";

Considerando, que el artículo 539 del Código de Trabajo dispone que: "las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas";

Considerando, que si bien el Presidente de la Corte de Trabajo, actuando como juez de referimientos, puede ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo, sin el depósito del duplo de las condenaciones que contenga dicha sentencia, cuando aprecie que en la misma se incurrió en un error grosero, violación al derecho de defensa o exceso de poder, se trata de una facultad que es utilizada discrecionalmente por el juez, quien no obstante esas consideraciones puede disponer que para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trate, el demandante en suspensión cumpla con el mandato del referido artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, al disponer el Tribunal a-quo que el recurrente depositara el monto de una suma de dinero como garantía para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada el 21 de septiembre del 2001 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ella solicitada, no hizo más que dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, para lo cual dio los motivos pertinentes, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorio Crom, C. por A., contra la ordenanza de fecha 7 de diciembre del 2001, dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Juez de Referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 8 de febrero del 2006, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do